

La suspensión de la pena privativa de libertad

~Amalia Fustero Bernad~

Juez sustituta adscrita al Tribunal Superior de Justicia de Aragón. Socia FICP.

I. LA PENA COMO CONSECUENCIA JURÍDICA DEL DELITO

Siempre ha sido una cuestión muy debatida por la doctrina las teorías de la pena, siendo su importancia fundamental en el ámbito del Derecho, pues según la aplicación de una u otra teoría se estructurará la teoría general del delito.

Como punto de partida se debe determinar cuál es el fin último de la pena, cuestión también debatida en la actualidad por la doctrina, solo que recientemente su discusión se ha centrado en el sentido y límite de la pena estatal, en este extremo, la doctrina mayoritaria expresa que la pena se relaciona con el poder y control del Estado soberano.¹

Existen distintos fines de la pena, dependiendo el objetivo a alcanzar por el Estado en el sujeto infractor, así pueden diferenciarse los fines de: prevención general, prevención especial (teorías relativas o preventivas) y la retribución (tesis retribucionista o absoluta).

Concretado, el fin de la pena quedaría por establecer su función: la de orientar la previsión legal, imposición judicial y ejecución de la misma, dando sentido y coherencia al sistema punitivo, no solo a las penas en sentido estricto sino también a las medidas de seguridad.²

La pena debe tener distintos objetivos, según lo que se quiera conseguir, debe tener como objetivo sancionar la conducta ilícita realizada por el sujeto, a la vez que se repara el daño ocasionado a la víctima.

Pero la pena no solo debe configurarse para el infractor como una condena, sino que como dice el Art. 25.2 CE, la misma ha de estar orientada hacia la reeducación y reinserción social. Pero el TS en su jurisprudencia también ha añadido que con la pena también se consigue la prevención especial y la general, general, dirigido a toda la

¹ SILVA SÁNCHEZ, J.M., Aproximación al Derecho penal contemporáneo, Barcelona, Editorial: B de F 1992, p. 180.

² RUBIO LARA, A. La dogmática en la teoría de la pena. Revista Aranzadi. 3/2017.

sociedad para prevenir los delitos, por sus consecuencias y particular o especial, a fin de castigar y tratar de reinsertar a quien delinque.

II. LA SUSPENSIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

El actual Código Penal está caracterizado por la existencia de un solo tipo de suspensión de pena privativa de libertad, frente a los tres tipos de recogía el antiguo Código Penal del 95. Este hecho ha permitido que el sistema de ejecución de penas sea mucho más flexible y rápido, pues la suspensión tiene como objetivo evitar el cumplimiento de las penas privativas de libertad inferiores a dos años, favoreciendo de ese modo la reinserción del condenado.

Como expresa MIR PUIG³, Catedrático de Derecho Penal de la Universidad de Barcelona con la aplicación de la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad (las penas de prisión, la localización permanente y la responsabilidad personal subsidiaria por impago de la pena de multa) se intenta reducir al mínimo número de casos la aplicación de la condena más restrictiva de derechos de nuestro país.

Entre las numerosas novedades de la reforma del Código Penal aprobada por LO 1/2015, de 30 de marzo, destaca la reforma en cuanto al régimen de suspensión de penas privativas de libertad, recogido en el artículo 89.

A través de la reforma realizada dos años atrás se observa un claro consenso doctrinal en cuanto a que el ordenamiento debe ofrecer otra alternativa al cumplimiento de una pena privativa de libertad, ya que la imposición de penas como el ingreso en prisión supone una medida muchas veces desproporcionada, pudiendo generar en el condenado un doble efecto: el aprendizaje en el delito y el estigma social que produciría su cumplimiento.⁴

Y es a partir de esta conciencia doctrinal donde surge que la ejecución de la sentencia como última parte del proceso debe aplicarse según los principios de individualización de la pena, utilidad o fin social de la misma, según la política criminal impérate en la actualidad que vivimos.

Y esa individualización de la pena se realiza teniendo el condenado una posición activa en la ejecución de su condena, tendente a la exteriorización de su negativa de

³ MIR PUIG, S., Derecho Penal. Parte General, P. G., 9ª ed., 2011, p. 689.

⁴ PUENTE SEGURA, L. en «Suspensión y sustitución de las penas», Estudios Penales y Criminológicos, vol. XXXI, 2011, p. 18.

cumplir una pena coercitiva de libertad a cambio de realizar determinadas conductas como: asumir su responsabilidad en la comisión del delito o la de realizar determinadas acciones conducentes a reparar el daño causado a la víctima o a la sociedad en general.

El sistema de suspensión de la pena observa el propósito del legislador de dar mayor flexibilidad a la figura, de un modo concreto se observa el artículo 85 CP, que permite, de modo general, que «Durante el tiempo de suspensión de la pena, y a la vista de la posible modificación de las circunstancias valoradas, el Juez o Tribunal podrá modificar la decisión que anteriormente hubiera adoptado», lo que nos recuerda el régimen penal de menores.

Algo interesante en el régimen de suspensión de condena es el artículo 80 del Código Penal el cual establece: “Los jueces o tribunales, mediante resolución motivada, podrán dejar en suspenso la ejecución de las penas privativas de libertad no superiores a dos años cuando sea razonable esperar que la ejecución de la pena no sea necesaria para evitar la comisión futura por el penado de nuevos delitos. Para adoptar esta resolución el juez o tribunal valorará las circunstancias del delito cometido, las circunstancias personales del penado, sus antecedentes, su conducta posterior al hecho, en particular su esfuerzo para reparar el daño causado, sus circunstancias familiares y sociales, y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas.”

Lo que se pretende con el sistema de la suspensión de la pena a partir de la reforma del Código Penal de 2015 es que el juzgador haga un estudio más pormenorizado de la situación del ejecutado, no dirigidos solo a la peligrosidad del sujeto, sino valorándose aspectos como la reincidencia, el perdón al ofendido o la reparación del daño ocasionado.

El pronunciamiento judicial con respecto a la suspensión deberá hacerse por Sentencia y debidamente motivado tanto si se concede la suspensión como si la misma es rechazada.

Pero vamos a detenernos a continuación en la suspensión, analicemos cuando se considera ordinaria y cuando extraordinaria, los requisitos que caracterizan a cada una y los motivos conducentes a la revocación de la suspensión y su afectación en la responsabilidad civil derivada del delito.

1. Suspensión ordinaria. Requisitos

Recogida en el Artículo 80.2 del CP, tres son los requisitos que el condenado debe cumplir para que se le suspenda la pena privativa de libertad:

a) Que se trate de la primera vez que el condenado delinque, no teniéndose en cuenta los antecedentes penales cancelados o pendientes de cancelación con arreglo al artículo 136 del Código Penal, ni aquellos antecedentes penales que no tengan relevancia para el juzgador de cara a valorar la reincidencia en la comisión de delitos futuros.

Es de destacar la discrecionalidad del propio juez o tribunal en la concesión o no de la suspensión, basándose en el estudio de los antecedentes penales y la probabilidad de que los mismos afecten o no a una futura reincidencia del condenado. Discrecionalidad judicial ampliada con respecto a la suspensión, pues recordemos que con el Código Penal anterior de existir antecedentes penales, sin importar la naturaleza de los mismos, se denegaba de plano la suspensión de la condena.

b) Que la pena o penas impuestas sea menor a dos años, no incluyendo en la suma de los dos años la responsabilidad personal subsidiaria derivada del impago de la multa.

El límite máximo de los dos años se refiere fundamentalmente a la pena de prisión, pues en lo que respecta a la pena de localización permanente, nunca sobrepasará de los seis meses, y en cuanto a la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa, nunca podrá superar el año de extensión (a razón de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas, artículo 53 CP)

c) Que se hayan satisfecho las responsabilidades civiles que se hubieren originado y efectuado el decomiso acordado en sentencia conforme al artículo 127.

Es importante apreciar que el requisito de la satisfacción de las responsabilidades civiles y el decomiso se cumple cuando el penado adquiere el compromiso de hacer frente a la responsabilidad civil conforme a su capacidad económica y facilita bienes para su decomiso.

El Juez o Tribunal, como en el apartado anterior, con amplia flexibilidad, podrá solicitar al ejecutado lo que considere oportuno con respecto a la responsabilidad civil y

el decomiso atendiendo al impacto que el delito cometido tuvo en la sociedad y en pro de asegurar su cumplimiento efectivo⁵.

En el nuevo Código Penal, el pago de las responsabilidades civiles sigue siendo uno de los requisitos imprescindibles para que tenga lugar la suspensión de la ejecución, pero ahora se incluye un requisito más: *se haya hecho efectivo el decomiso acordado en sentencia conforme al artículo 127*⁶

Es importante esta frase incluida en el nuevo articulado, pues la ocultación de bienes o no dar a los jueces o tribunales información acerca del decomiso, puede revocar la suspensión que fue acordada.

Es de destacar también como se premia y valora la actitud del penado en cuanto a su deseo de abonar el pago de la responsabilidad civil, y como los jueces y tribunales deben valorar ese compromiso al pago de cara a decretar la suspensión de la condena privativa de libertad.

El pago de la citada responsabilidad puede realizarse por cualquier sujeto distinto a la persona que cometió el delito, pues el objetivo del legislador es resarcir al perjudicado, independientemente de quién es el que salda la deuda que tiene el condenado.

Pero surge el problema de que ocurre cuando la responsabilidad civil no es saldada inmediatamente, bien porque la cantidad a abonar es muy alta o porque la capacidad económica del condenado es muy limitada. En esta situación vuelve a observarse la amplia flexibilidad de jueces y tribunales a la hora de decidir sobre la suspensión, pudiendo optar por denegarla de plano en tanto en cuanto no se abone la cantidad, o bien conceder la suspensión y revocarla en el momento en el que no se cumpla el plan de pagos por el condenado.

⁵ AP Huelva (Sección 1ª), sentencia núm. 191/2016 de 23 junio.

⁶ Artículo 127 Código Penal: “1. Toda pena que se imponga por un delito doloso llevará consigo la pérdida de los efectos que de él provengan y de los bienes, medios o instrumentos con que se haya preparado o ejecutado, así como de las ganancias provenientes del delito, cualesquiera que sean las transformaciones que hubieren podido experimentar. 2. En los casos en que la ley prevea la imposición de una pena privativa de libertad superior a un año por la comisión de un delito imprudente, el juez o tribunal podrá acordar la pérdida de los efectos que provengan del mismo y de los bienes, medios o instrumentos con que se haya preparado o ejecutado, así como de las ganancias provenientes del delito, cualesquiera que sean las transformaciones que hubieran podido experimentar. 3. Si por cualquier circunstancia no fuera posible el decomiso de los bienes señalados en los apartados anteriores de este artículo, se acordará el decomiso de otros bienes por una cantidad que corresponda al valor económico de los mismos, y al de las ganancias que se hubieran obtenido de ellos. De igual modo se procederá cuando se acuerde el decomiso de bienes, efectos o ganancias determinados, pero su valor sea inferior al que tenían en el momento de su adquisición.”

2. Suspensión extraordinaria

La suspensión de la ejecución de la pena se considera extraordinaria, cuando, no reuniéndose los requisitos de la suspensión ordinaria, la misma se lleva a efecto. Como su propio nombre indica, son circunstancias extraordinarias las que rodean ejecutado, las conducentes a la suspensión de la condena. Los tipos son los siguientes:

- a) ***Suspensión excepcional***⁷: Recogido en el artículo 80.3 CP, aunque no concurren los condicionados primero y segundo de la suspensión ordinaria, y no se trate de reos habituales, podrá suspenderse la pena de prisión cuando las circunstancias personales del reo, la naturaleza del hecho, su conducta y, en particular, el esfuerzo para reparar el daño causado, así lo aconsejen.
- b) ***Suspensión extraordinaria por enfermedad muy grave con padecimientos incurables***⁸: Siempre que la enfermedad este debidamente acreditada, por el penado no se requiere el cumplimiento de ninguna de las condiciones del 80.2 CP para obtener la suspensión de la pena.
- c) ***Suspensión extraordinaria por drogodependencia***⁹: No cumpliéndose las condiciones primera y segunda del 80.2 CP, y la suma de las penas no es superior a cinco años, puede acordarse la suspensión siempre que los penados hayan cometido el hecho delictivo a causa de su dependencia a bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos. La suspensión de tres a cinco años se condiciona a que el condenado se someta a un tratamiento de deshabituación, su abandono no supone la revocación automática de la suspensión, salvo que el abandono se califique como definitivo.

Tras el plazo suspendido el penado debe acreditar su deshabituación, de lo contrario se cumplirá la pena impuesta en un primer momento por el hecho delictivo cometido, también puede acordar la ampliación del tratamiento por un plazo no superior a dos años.

⁷ AP León (Sección3ª), auto núm. 28/2017 de 11 enero.

⁸ AP Granada (Sección2ª), auto núm. 131/2017 de 20 febrero.

⁹ AP Jaén (Sección3ª), auto núm. 632/2016 de 14 diciembre.

d) La sustitución de la pena como modo de suspensión¹⁰, el artículo 84 CP establece la suspensión de la ejecución de la pena por el cumplimiento de alguna o algunas de las siguientes prestaciones o medidas:

- 1) Cumplimiento del acuerdo alcanzado por las partes en virtud de mediación
- 2) El pago de una multa, determinada por el juez o tribunal en atención a las circunstancias del caso. La antigua conversión de dos cuotas de pena multa por cada día de privación de libertad deja de aplicarse, siendo nuevamente la flexibilidad del juzgador el que determine su extensión, que no podrá ser en ningún caso, superior a la que resultase de aplicar dos cuotas de multa por cada día de prisión sobre un límite máximo de dos tercios de su duración.
- 3) La realización de trabajos en beneficio de la comunidad, especialmente cuando resulte adecuado como forma de reparación simbólica a la vista de las circunstancias del hecho y del autor. Su duración, como viene a ser costumbre la determina el juez o tribunal *en* atención a las circunstancias del caso, sin que pueda exceder de la que resulte de computar un día de trabajos por cada día de prisión sobre un límite máximo de dos tercios de su duración.

3. La suspensión por Sentencia.

Por motivos de economía procesal la reforma penal 1/2015 introdujo en el artículo 82.1 CP, que el juez o tribunal, siempre que sea posible resolverá sobre la suspensión de la pena en sentencia, no dejándolo reservado a la firmeza de la misma para llevarse a cabo. De no ser resolverse por Sentencia el legislador regula una audiencia previa de las partes para que aleguen lo que a su derecho convenga de forma previa a la resolución del juzgador acerca de la ejecución.

El trámite de audiencia de las partes se realiza porque el legislador considera que es necesario oír a las víctimas del procedimiento antes de decretar o no la suspensión al penado.

En el artículo 80.6 CP se regulan aquellos supuestos en los que los delitos son solo perseguibles únicamente previa denuncia de la víctima, pensando el articulado en todas aquellas víctimas que no se personan en los procedimientos como es el caso de las

¹⁰ AP Madrid (Sección 23ª), sentencia núm. 43/2017 de 31 enero.

agresiones, acosos o abusos sexuales. Por tanto, en la audiencia previa que determine la concesión o no de la suspensión, la víctima será oída.

4. La revocación de la suspensión¹¹.

El artículo 86 CP establece los motivos por los que el juez o tribunal puede revocar la suspensión de la pena cuando el penado:

- Sea condenado por un delito cometido durante el período de suspensión y ello ponga de manifiesto que la expectativa en la que se fundaba la decisión de suspensión adoptada ya no puede ser mantenida.
- Incumpla de forma grave o reiterada las prohibiciones y deberes que le hubieran sido impuestos conforme al artículo 83 CP
- Incumpla de forma grave o reiterada las condiciones que, para la suspensión, hubieran sido impuestas conforme al artículo 84 CP.
- Facilite información inexacta o insuficiente sobre el paradero de bienes u objetos cuyo decomiso hubiera sido acordado ó no dé cumplimiento al compromiso de pago de las responsabilidades civiles a que hubiera sido condenado, salvo que careciera de capacidad económica para ello.

Analizado el incumplimiento del penado, y tras la audiencia de todas las partes, incluido el Ministerio Público, y habiéndose oídos todos acerca de la revocación de la suspensión, el juez o tribunal resolverá de forma flexible y valorando las circunstancias concretas del caso decidirá: bien imponer al penado nuevas prohibiciones, deberes o condiciones, o modificar las ya impuestas, prorrogar el plazo de suspensión, sin que en ningún caso pueda exceder de la mitad de la duración del que hubiera sido inicialmente fijado, bien revocar la suspensión y ordenar el ingreso inmediato del penado en prisión cuando resulte imprescindible para evitar el riesgo de reiteración delictiva, el riesgo de huida del penado o asegurar la protección de la víctima.

III. CONCLUSIÓN

En lo que a suspensión de las penas privativas de libertad se refiere hemos observado en la presente exposición la importancia que ha tenido la última reforma llevada a cabo en 2015 del vigente Código Penal español.

¹¹ AP Cádiz (Sección 8ª), auto núm. 406/2016 de 4 octubre.

Se aprecia la gran flexibilidad que se otorga a jueces y tribunales a la hora de la suspensión en la aplicación de la pena privativa de libertad adaptándola a la situación personal del penado, de su condición social, personal y económica, porque al fin y al cabo la intención de nuestro ordenamiento jurídico es la reeducación, reinserción y restitución de los daños por parte del condenado y no la aplicación de una condena represiva y ejemplarizante con finalidad exclusivamente punitiva.

Se observa un gran avance en lo que respecta a la suspensión de la pena, ahora debemos de esperar un tiempo para percibir si la modificación legislativa realizada en el Código Penal trae modificaciones conductuales en toda esa parte de la sociedad delictiva a la que se le ha aplicado la suspensión de la pena.